

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PLANTEADO POR GRUPO INDUSTRIAL ANGHIARI, S.L. CON MOTIVO DE LA INADMISIÓN POR PARTE DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES S.L.U. DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA ARMENTERA CON PRETENSIÓN DE CONEXIÓN EN LA SUBESTACIÓN MONZÓN 66KV.

(CFT/DE/041/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 20 de junio de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por GRUPO INDUSTRIAL ANGHIARI, S.L.U. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

El 8 de febrero de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de GRUPO INDUSTRIAL ANGHIARI, S.L.U. (en adelante, ANGHIARI), por el que plantea conflicto contra E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en

PÚBLICA

adelante, EDISTRIBUCIÓN) con motivo de la inadmisión de la solicitud de acceso y conexión para su instalación fotovoltaica Armenteros de 5MW de potencia a conectar en la subestación Monzón 66kV

ANGHIARI expone los siguientes hechos:

-En fecha 16 de diciembre de 2021, la CNMC resolvió conflicto de acceso planteado por ANGHIARI (CFT/DE/015/21) en relación a la misma instalación - FV ARMENTERA contra la misma distribuidora estimando el mismo y concediendo acceso para 6.88MW. En dicha Resolución se indica que era preciso contar con el informe de aceptabilidad por parte de REE, al superar los 5MW.

-En cumplimiento de la indicada Resolución, EDISTRIBUCIÓN solicitó a REE informe de aceptabilidad. Dicho informe de aceptabilidad fue negativo por falta de capacidad de evacuación en la red de transporte. Frente a tal denegación, se planteó nuevo conflicto, resuelto de forma desestimatoria por la CNMC el 23 de enero de 2023 (CFT/DE/180/22), al no existir capacidad en la red de transporte.

-ANGHIARI indica que la CNMC se pronunció en dicha Resolución sobre una cuestión no planteada en su suplico, a saber, sobre la propuesta que había realizado EDISTRIBUCIÓN en fecha 21 de septiembre de 2022 por la que ofrecía una reducción a 5MW para evitar la falta de capacidad en la red de transporte, señalando la Resolución, que dicha propuesta había sido rechazada en dos ocasiones por parte de ANGHIARI y, en consecuencia, dicha opción ya no era jurídicamente viable, salvo que mediara nueva solicitud a evaluar con la capacidad disponible en el momento de la misma. ANGHIARI entiende que no podía aceptar tal propuesta porque ello hubiera supuesto la pérdida del objeto del conflicto que estaba en ese momento en tramitación.

-Tras la Resolución de 23 de enero de 2023, ANGHIARI procedió a aceptar el condicionado, pero EDISTRIBUCIÓN entendió que ya no era posible, en virtud de la Resolución indicada que exigía una nueva solicitud de acceso y conexión. Tras varias reuniones, en diciembre de 2023, EDISTRIBUCIÓN dio por cancelado el expediente.

-Por ello, ANGHIARI, dando, en su opinión, cumplimiento a la Resolución de 23 de enero de 2023, solicitó acceso el día 11 de enero de 2024, siendo inadmitida por EDISTRIBUCIÓN al día siguiente -12 de enero de 2024- en tanto que en el nudo Monzón 66kV la capacidad publicada es cero, situación idéntica a la del 21 de septiembre de 2022 cuando EDISTRIBUCIÓN, por el contrario, le ofreció el ajuste de capacidad.

-En esta evaluación, EDISTRIBUCIÓN vuelve a cometer el mismo error, según ANGHIARI, que es no tener en cuenta la capacidad excedentaria derivada de los refuerzos realizados por otra instalación -EL ROMERAL- del mismo promotor.

PÚBLICA

A estos hechos, ANGHIARI le aplica los siguientes fundamentos jurídicos.

- Necesidad de evaluar la capacidad teniendo en cuenta los indicados refuerzos de EL ROMERAL.
- Revisadas las capacidades publicadas por EDISTRIBUCIÓN se comprueba que nunca ha habido capacidad disponible desde el 1 de julio de 2021 hasta el presente. No obstante, desde abril de 2022 aparecen como instalaciones con permiso de acceso y conexión de 21,9 MW, luego reducidos a 20MW en octubre de 2022 -derivado del informe negativo de aceptabilidad ya que corresponden a los 1.88MW que superaban el umbral de los 5MW y reducidos a 15MW (solo los de El Romeral), una vez cancelado el expediente de ARMENTEROS.
- Teniendo en cuenta que la instalación El Romeral va a llevar a cabo refuerzos, éstos supondrán el aumento de capacidad, por lo que debería otorgarse acceso y conexión a la instalación Armenteros.
- En todo caso, considera que la aceptación de las condiciones técnicas realizadas el 23 de enero de 2023 es válida porque no la había podido realizar anteriormente.

Por ello, concluye solicitando.

- I) Que se deje sin efecto la inadmisión y en base a la normativa actualmente vigente, determine si la capacidad extra aportada por los refuerzos descritos en el caso del parque El Romeral proporciona un contingente superior al necesitado por el parque ARMENTERA 5 MW controvertido, y en su caso, declare el derecho de acceso y conexión del parque ARMENTERA 5 MW en barras de 66 kV de la SET MONZÓN.
- II) Que en el caso de que el cambio en SE Magraners del TR 132/66 kV de 30 MVA por una máquina de 80 MVA, no fuera posible al no existir el transformador TR 132/66 kV de 30 MVA, conceda el acceso y conexión al Parque ARMENTERA 5 MW, únicamente con el refuerzo contemplado en la subestación.
- III) Que como hipótesis subsidiaria a la anterior determine que el consentimiento prestado el 1 de febrero de 2023 se produjo dentro del periodo legalmente establecido, y por ello, el derecho de acceso y conexión del parque ARMENTERA 5 MW en barras de 66 kV de la SET MONZÓN.

SEGUNDO. Comunicación de inicio

Mediante escritos de 13 de febrero de 2024, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndole a EDISTRIBUCIÓN un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes, así se le

PÚBLICA

requirió para aportar información para poder evaluar si la actuación del gestor es o no conforme a Derecho

TERCERO. Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Con fecha 29 de febrero de 2024 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de E-DISTRIBUCIÓN realizando alegaciones en el expediente y aportando la documentación requerida, que se resumen a continuación:

EDISTRIBUCIÓN inicia su escrito con un relato de los hechos que se corresponde con el de ANGHIARI salvo en los siguientes puntos:

-Con fecha 5 de octubre de 2022 ANGHIARI solicita, tanto a EDISTRIBUCIÓN como a la CNMC, la anulación de la propuesta previa favorable de 21 de septiembre de 2022 emitida para el acceso y conexión a la red de distribución de 5 MW para la IFV ARMENTERA en el nudo MONZON 66 kV. Por ello, la CNMC en su Resolución indicó que dicha propuesta ya no estaba vigente y que solo cabía solicitar la capacidad mediante una nueva solicitud.

-EDISTRIBUCIÓN dando debido cumplimiento a la resolución del conflicto CFT/DE/180/22, procedió a anular y dejar sin efecto la propuesta previa ajustada a 5 MW para el proyecto IFV ARMENTERA lo que fue comunicado a ANGHIARI con fecha 23 de marzo de 2023.

-En cuanto al fondo del asunto, señala EDISTRIBUCIÓN que la propuesta previa de acceso y conexión ajustada a 5MW se realizó de conformidad con la normativa vigente para la evaluación antes de la entrada en vigor del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica y las Especificaciones de Detalle, aprobadas mediante Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución, momento en el que se podían tener en cuenta las instalaciones de refuerzo programadas o reconocidas para otras solicitudes y, en general, con instalaciones no previstas en la red existente o planificada.

Sin embargo, tal posibilidad ya no existe y en el presente caso, EDISTRIBUCIÓN en tanto que no existe capacidad en el nudo de conformidad con la normativa indicada procede a publicar que no existe capacidad disponible y, de conformidad, con lo previsto en el artículo 8 1 d) del Real Decreto 1183/2020 ha inadmitido la solicitud.

PÚBLICA

CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de fecha de 4 de marzo de 2024, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 12 de marzo de 2024 tuvo entrada escrito de ANGHIARI en el que, en lo que aquí interesa, afirma que:

-El objeto del conflicto es poner de manifiesto las graves incongruencias de EDISTRIBUCIÓN en la tramitación de este expediente. Para ANGHIARI, E-DISTRIBUCIÓN trata de forma distinta dos situaciones iguales, pues el día 21 de septiembre de 2022 procede a realizar propuesta de conexión aplicando la normativa ya derogada (Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre,) y ahora procede a inadmitir de conformidad con la nueva normativa (RD 1183/2020), evitando determinar la capacidad excedentaria proporcionada por la ampliación de los dos transformadores financiados por el parque “El Romeral” (ampliación de 65MVA a 125MVA) en base a la normativa vigente en el momento actual.

ANGHIARI considera que la posibilidad de contemplar la capacidad excedentaria de los refuerzos derivados de otra solicitud era posible tanto con la normativa anterior, donde tampoco aparecía expresamente regulado como con la normativa actual, donde no está vetado. sino que representan, en su opinión, criterios generales a seguir para garantizar la equidad, el trato en condiciones de igualdad y el respeto del orden de prelación temporal de todos los agentes intervinientes.

Es por ello, por lo que E-DISTRIBUCIÓN no establece el artículo incluido en el RD 1183/2020 que impide la aplicación en la evaluación de dichos refuerzos.

Por otra parte, la alegación de que no se puede aprobar porque no está contemplado en la planificación no es cierta porque ANGHIARI aportó al presente procedimiento el proyecto realizado por E-DISTRIBUCIÓN que así lo atestigua respecto de El Romeral e incluso obviando que el motivo de que en la actualidad no se haya formalizado el convenio de un expediente completamente vigente se debe a que, en dicho convenio, E-DISTRIBUCIÓN no se compromete a una fecha de finalización, y por ello, ANGHIARI no tiene la certeza de que los parques que está desarrollando puedan verter la energía que generarían.

Así mismo entiende que las resoluciones de la CNMC (en los conflictos 266/23 y 229/21) permite el otorgamiento de capacidad, aun cuando no se cumpla con lo previsto en las Especificaciones de Detalle.

PÚBLICA

Transcurrido el plazo no se han recibido alegaciones de EDISTRIBUCIÓN.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

PÚBLICA

TERCERO. Aclaración sobre los antecedentes del presente conflicto y delimitación del objeto del mismo.

Es necesario, en primer término, dejar claro cuáles son los antecedentes del presente conflicto y cuál es el objeto del mismo.

Como coinciden tanto ANGHIARI como E-DISTRIBUCIÓN, esta Comisión, mediante resolución de 16 de diciembre de 2021 (CFT/DE/015/21) reconoció el derecho de acceso de ANGHIARI para su instalación Armenteros de 6.88MW, de los 10MW inicialmente solicitados a conectar en la SET Monzón 66kV, teniendo en cuenta que había otorgado acceso a otra instalación del mismo grupo -denominada El Romeral- condicionada justamente a la repotenciación de los transformadores frontera con la red de transporte. La evaluación de capacidad realizada por E-DISTRIBUCIÓN se había realizado con carácter previo a la aprobación del RD 1183/2020 y las Especificaciones de Detalle, puesto que la denegación era de 15 de diciembre de 2020.

En cumplimiento de dicha Resolución, E-DISTRIBUCIÓN emitió las condiciones económico-técnicas en fecha 27 de enero de 2022 en la que reconocía 6.88MW de potencia para la instalación Armenteros y, siempre en el ámbito procedimental de la normativa anterior procedió a solicitar informe de aceptabilidad, como era requisito al superar los 5MW de potencia.

Antes de que se emitiera informe de aceptabilidad por parte de REE, el 30 de mayo de 2022, ANGHIARI procedió a plantear nuevo conflicto de acceso (expediente CFT/DE/180/22) cuyo objeto inicial era la falta de contestación de REE y que fue ampliado, al emitir REE informe negativo de aceptabilidad el día 15 de julio de 2022.

Como se indica en la Resolución de esta Comisión de 26 de enero de 2023, REE aplica con criterio correcto la normativa vigente al tiempo de la evaluación de dicho informe -en junio de 2022- y no la vigente al tiempo de la solicitud inicial en distribución como pretendía ANGHIARI, de lo que se concluye con la desestimación del segundo conflicto.

Ninguna de estas dos Resoluciones de conflicto han sido objeto de recurso contencioso-administrativo.

Ahora bien, estando pendiente el conflicto de acceso anterior y cuando ya se le había notificado, E-DISTRIBUCIÓN procedió el día 21 de septiembre de 2022 a remitir a ANGHIARI una nueva propuesta previa de acceso y conexión- usando confusamente la terminología del RD 1183/2020- en la que reconocía 5MW de potencia, aunque en el marco del expediente inicial, iniciado en 2020 antes de la entrada en vigor del citado RD 1183/2020. Con ello, se evitaba el problema de la falta de capacidad de la red de transporte. Esta nueva propuesta previa de

PÚBLICA

acceso y conexión coincidió en el tiempo con las alegaciones presentadas por E-DISTRIBUCIÓN en el marco de la tramitación del CFT/DE/180/22.

Esta nueva propuesta previa fue expresamente rechazada el día 5 de octubre de 2022 por parte de ANGHIARI, pidiendo incluso la anulación de la misma. En dicho rechazo acusa a E-DISTRIBUCIÓN de haber actuado de mala fe y en su propia defensa y cuando tras la presentación del conflicto la tramitación estaba paralizada.

Así queda recogido en la Resolución de 26 de enero de 2023, en su fundamento jurídico séptimo.

Como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes, ANGHIARI solicitó inicialmente a E-DISTRIBUCIÓN que si REE mantenía su criterio -correcto- de *que el informe de aceptabilidad debía evaluarse con la capacidad existente al tiempo de su evaluación y que, por tanto, resultaba negativo, valorase la posibilidad de reducir la instalación a 5 MW, para no requerir el citado informe de aceptabilidad.*

E-DISTRIBUCIÓN, cuando recibió la denegación del informe de aceptabilidad, procedió en los términos solicitados a evaluar de forma positiva la solicitud por 5 MW, remitiendo, incluso una propuesta previa. Tal propuesta previa fue expresamente rechazada -en los términos del artículo 14 del RD 1183/2020- por ANGHIARI ante E-DISTRIBUCIÓN y ante esta Comisión, pidiendo literalmente la “anulación” de tal petición.

En consecuencia, no hay duda de que ANGHIARI ha rechazado -por dos veces- la posibilidad de que se le reconociera acceso por 5 MW en mismo punto de conexión y con los mismos refuerzos, por lo que esta opción ya no es jurídicamente viable, salvo que medie nueva solicitud a evaluar con la capacidad disponible en el momento de resolución.

Por tanto, la desestimación del presente conflicto pone fin a la controversia suscitada en su momento, en tanto que siendo viable la adaptación de la instalación fotovoltaica solicitada de 6,88 MW a 5 MW desde la perspectiva de la red de distribución obviando así la falta de capacidad en la red de transporte, ANGHIARI de forma expresa y contundente ha rechazado tal posibilidad hasta en dos ocasiones.

Por ello, se da por cumplido por parte de E-DISTRIBUCIÓN con la Resolución de esta Sala de 16 de diciembre de 2021.

Como se indica en la Resolución, ANGHIARI fue la que solicitó inicialmente que, en caso de denegación del informe de aceptabilidad por parte de REE -lo que era muy probable dado que el nudo Monzón 220kV carecía de capacidad una vez aplicada las Especificaciones de Detalle, según el mapa de capacidad de

PÚBLICA

REE- E-DISTRIBUCIÓN “*valorase la posibilidad de reducir la instalación a 5 MW, para no requerir el citado informe de aceptabilidad.*” No se trató de una actuación unilateral y no solicitada por parte de la distribuidora, ni mucho menos de mala fe sino que, con ello, daba cumplimiento a lo solicitado inicialmente por ANGHIARI.

Cuando dicha propuesta de acceso de 21 de septiembre de 2022 fue expresamente rechazada por ANGHIARI el día 5 de octubre de 2022, se hizo en unos términos -petición de anulación de la propuesta previa- que no dejaban lugar a dudas sobre la intención de ANGHIARI de obtener sí y solo sí, 6.88MW de potencia, pues, con evidente error, afirmó que haber aceptado la propuesta del distribuidor de 5MW suponía renunciar a los 6.88MW solicitados e implicaría la pérdida sobrevenida del objeto del conflicto, lo que no es exacto puesto que el conflicto tenía un objeto distinto que era el informe negativo de aceptabilidad elaborado por REE.

Además, ANGHIARI procede a solicitar la “anulación” de la nueva propuesta previa de acceso y conexión aun teniendo conocimiento de que la capacidad en el nudo estaba agotada como había sido objeto de publicación de forma continua desde la entrada en vigor de las Especificaciones de Detalle.

En estas circunstancias en las que, de forma inequívoca, ANGHIARI había expresado su voluntad de rechazar la propuesta alternativa de 5MW, la CNMC se pronunció en el marco del conflicto planteado indicando que E-DISTRIBUCIÓN había cumplido con la Resolución de 16 de diciembre de 2021, al haber ofrecido tanto 6.88MW primero, como luego el ajuste a 5MW solicitado por ANGHIARI. La desestimación del conflicto al entender que el informe de aceptabilidad negativo era conforme a Derecho y el rechazo a la propuesta alternativa de 5MW solo podía suponer el archivo del procedimiento de acceso y conexión en 2020.

Por tanto, cualquier actuación posterior respecto a dicha instalación requería una nueva solicitud de acceso y conexión.

Por ello, cuando ANGHIARI aceptó las condiciones económico-técnicas de la propuesta de acceso y conexión por 5MW, lo hizo de forma extemporánea, y en el marco de un procedimiento archivado. E-DISTRIBUCIÓN actuó correctamente al rechazar dicha aceptación tardía.

Posteriormente, ANGHIARI, en cumplimiento de la Resolución de 23 de enero de 2023, procedió el día 11 de enero de 2024 a solicitar acceso y conexión en un nudo cuya capacidad publicada era cero. E-DISTRIBUCIÓN lo inadmitió en aplicación de lo previsto en el artículo 8.1 d) del RD 1183/2020. Dicha inadmisión es el único objeto del presente conflicto.

PÚBLICA

CUARTO. Sobre la inadmisión de la solicitud de acceso y conexión de la instalación Armenteros.

No hay debate en que la capacidad en la SET Monzón 66kV está agotada de acuerdo con la aplicación de la evaluación de capacidad de conformidad con las Especificaciones de Detalle. Desde el 1 de julio de 2021 y hasta hoy, la capacidad publicada ha sido de forma constante cero.

En consecuencia, la inadmisión es conforme a Derecho al aplicar lo previsto en el 8.1 d) del RD 1183/2020. Ello conlleva la desestimación del presente conflicto de acceso.

No obstante, ANGHIARI cita dos resoluciones de conflicto de 22 de febrero de 2024 (expediente CFT/DE/266/23) y 29 de septiembre de 2022 (expediente CFT/DE/229/21). La doctrina de ambas resoluciones no es aplicable al presente caso.

En las mismas, la distribuidora -diferente de E-DISTRIBUCIÓN- había procedido a publicar en su mapa de capacidad una capacidad de cero, pero había incluido un asterisco que significaba que, en algunos casos, habría capacidad con refuerzos. Por tanto, la situación es diferente en el caso presente donde la capacidad publicada es cero.

Aunque el RD 1183/2020 en su artículo 11.6 a) permite otorgar acceso a una solicitud condicionado a refuerzos en la red existente, tal posibilidad no es de aplicación tampoco al presente caso, puesto que los refuerzos que se van a realizar como consecuencia de la posible conexión en un futuro de la otra instalación de ANGHIARI conlleva una modificación en la planificación tanto la vinculante de REE como la propia de la distribuidora al afectar a los dos transformadores de la SET de Monzón 220/66 (folio 354 del expediente).

Al no estar incluidos en la planificación, tiene razón E-DISTRIBUCIÓN en que no pueden ser tenidos en cuenta a la hora de evaluar la capacidad. Señala ANGHIARI que E-DISTRIBUCIÓN no ha señalado cuál es el precepto legal o reglamentario que establece tal prohibición y por qué era posible con la normativa anterior.

En este punto baste transcribir el artículo 33.2 de la Ley 24/2013 que entró en vigor con la aprobación del RD 1183/2020, en virtud de lo dispuesto en la disposición final primera del mismo, es decir, entre ambas solicitudes de ANGHIARI.

2. La concesión de un permiso de acceso se basará en el cumplimiento de los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad del suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico establecidos reglamentariamente por el Gobierno o la Comisión Nacional

PÚBLICA

de los Mercados y la Competencia según corresponda. La aplicación de estos criterios determinará la existencia o no de capacidad de acceso. En la evaluación de la capacidad de acceso se deberán considerar, además del propio nudo al que se conecta la instalación, todos los nudos con influencia en el nudo donde se conecta la instalación, teniendo en cuenta las instalaciones de producción de energía eléctrica y consumo existentes y con permisos de acceso y conexión vigentes. Del mismo modo, en la referida evaluación la red a considerar, será la red de transporte existente o planificada con carácter vinculante o la red de distribución existente o incluida en los planes de inversión aprobados por la Administración General del Estado en unas condiciones determinadas

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO- Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. por GRUPO INDUSTRIAL ANGHIARI, S.L.U., con motivo de la inadmisión de la solicitud de acceso y conexión para su instalación fotovoltaica Armenteros de 5MW de potencia a conectar en la subestación Monzón 66kV

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

GRUPO INDUSTRIAL ANGHIARI, S.L.

E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA